



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Radicado: 66001311000220220044701  
Pereira, Enero trece de dos mil veintitrés  
Asunto: Conflicto de competencia  
Demandante: Sor Inés Maya Osorio  
Demandado: Eliberto Bedoya Cuervo  
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal  
Auto No.: AF-0002-2023

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Juzgado Segundo de Familia local, para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por **Sor Inés Maya Osorio** contra **Eliberto Bedoya Cuervo**.

#### **ANTECEDENTES**

Demandó la señora Sor Inés Bedoya Osorio a Eliberto Bedoya Cuervo, para obtener la liquidación de la sociedad conyugal, la cual de mutuo acuerdo se declaró disuelta y en estado liquidatorio mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia.

Ese despacho judicial, donde se radicó inicialmente el libelo, rechazó de plano la demanda, con el argumento de que *“Como la pretensión de la parte actora hace referencia a un proceso de liquidación de sociedad conyugal este juzgado no es el competente para el trámite de la demanda razón por la que se dispondrá el envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, ya que no existe en este Municipio Juez*

*de Familia o Promiscuo de Familia. Se precisa que se trata de una pretensión que supone un proceso de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia; por tal razón el juez competente, ante la ausencia de un juez de familia en La Virginia o de uno promiscuo de Familia, es el juez civil o promiscuo del circuito”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia declinó igualmente la competencia para conocer del asunto en consideración a la falta de competencia territorial. Expuso en su decisión que *“En el caso concreto, la competencia se define por el domicilio del demandado y este se encuentra en la ciudad de Pereira. Para llegar a dicha conclusión se tiene que este proceso se recibió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, en razón a que allí se tramitó el divorcio por mutuo acuerdo. En ninguna parte del proceso se dice respecto del último domicilio de la pareja al momento de presentarse el divorcio y revisados los hechos de la demanda no se hace alusión a este aspecto y en el acápite de notificaciones se tiene que el demandado reside en la carrera 8 A No. 1 – 26 Barrio Alfonso López de Pereira Risaralda, por esta razón no se puede alterar la competencia al querer del demandante”<sup>2</sup>.*

Por reparto, llegó el expediente al Juzgado Segundo de Familia, que rehusó el conocimiento de la litis, pues existe un trámite específico en el artículo 523 del Código General del Proceso para esta clase de asuntos que devienen de una sentencia judicial. Dice la providencia que *“... se trata de un asunto que le es atribuido a los jueces de Familia en primera instancia según las voces del numeral 3 del artículo 22 de la norma en comento, pero como se dijo el divorcio y la disolución de la sociedad*

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, Archivo 03Expediente2022-352

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, 04Expediente2022-217..., archivo 06AutorRemitePorCompetencia

*conyugal de los citados exesposos fue decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia y de acuerdo a lo reglado sobre la liquidación de la sociedad conyugal por sentencia judicial, en principio la misma debería tramitarla dicho Despacho Judicial, pero el Código General del Proceso, le atribuyó dicho trámite a los jueces civiles del circuito en primera instancia cuando en este no existe juez de familia o promiscuo de familia – numeral 6 del artículo 20 del C.G. del P., situación que claramente se presenta en este asunto.”*

Como fundamento jurisprudencial de su decisión, citó el auto AC5022-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dirimió conflicto de competencia en un caso similar acaecido en el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Una vez trabado el conflicto<sup>3</sup>, se remitió el expediente a esta sede.

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para desenlazar el conflicto, en los términos de los artículos 35 y 139 del CGP, toda vez que los despachos judiciales involucrados son de diferente circuito, pero del mismo Distrito, y el asunto compromete la especialidad de familia.
2. Se trata de establecer quién debe tramitar la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes, pues los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Segundo de Familia de Pereira, con fundamento, el primero en la competencia territorial, y el segundo en el fuero especial de atracción, se apartan de su conocimiento.

---

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia, archivos 05 y 06

3. Con el fin de desatar el conflicto, es pertinente indicar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según la cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

4. El asunto ofrece un componente complejo, en cuanto media una decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sala unitaria y en un caso de similar linaje, concluyó que al caso era aplicable la especial regla de competencia prevista en el artículo 523 del CGP.

Tal forma de analizar la cuestión, no tiene otro referente en la alta Corporación. Y aunque se erige en un precedente, esta Sala no lo comparte, por lo que, siguiendo de cerca los argumentos de la sentencia C-621 de 2015, que estudió la constitucionalidad del artículo 7 del CGP y lo halló conforme a la Carta, se plantearán las razones por las que se difiere de esa resolución, acatando los requisitos de transparencia y suficiencia, sobre los que la Corte dijo en ese fallo que:

...a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:

*La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de*

*autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.*

5. Se reconoce, entonces, que la Corte resolvió un asunto que guarda similitud con el presente (transparencia), en el que dedujo que la regla de competencia que se ajusta al caso es la prevista en el artículo 523 del CGP, esto es, el fuero de atracción.

Pero se disiente de ello, por las razones que enseguida se señalan (suficiencia):

1. La distribución jerárquica en la función judicial implica, a la vez, una equilibrada asignación de competencias en cada nivel: municipal, circuito, tribunales y Corte. Para el caso de los jueces civiles y de familia, en general los artículos 17 a 34 del CGP se ocupan de señalar los diversos factores denominados objetivo, funcional, territorial y subjetivo, al lado de los cuales campea el de conexidad que, en algunos casos se traduce en

el denominado fuero de atracción, acerca del cual, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte, en la sentencia STC-170-2020, que sirve como criterio auxiliar, que:

*El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).*

Con esa específica denominación, fue incluido en el CGP, en el artículo 23, aunque la misma norma del CPC, ya le daba cabida, sin nominarlo. Y fue establecido, para los procesos de sucesión de mayor cuantía que estuvieran en trámite, y para el caso de las medidas cautelares extraprocesales. Mas, esa mención no es taxativa; por el contrario, son varios los eventos en los cuales, sin decirlo específicamente, el Código le da vía libre a tal regulación, permitiéndole al juez que conoce o ha conocido de una causa, asumir el conocimiento de otras que de allí derivan o con la que guardan una estrecha relación. Así, por ejemplo, ocurre con la ejecución de las sentencias a continuación del proceso declarativo, con las actuaciones tendientes al incremento, disminución o exoneración de alimentos; con los asuntos derivados de la insolvencia de personas naturales no comerciantes; con los que tienen que ver con los apoyos judiciales a personas con discapacidad.

Y entre estos eventos, suma el previsto en el artículo 523, que en su inciso primero advierte que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de una sentencia judicial, debe surtirse **“ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”**.

2. Así que, tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, habría unas reglas generales de competencia. En primer lugar, su conocimiento, por el factor objetivo derivado de la naturaleza del asunto, está atribuido a los jueces de familia en primera instancia (art. 22-3), siempre que la disolución haya sido declarada ante notario o por un juez diferente al de familia; y si en el lugar no existe juez de familia, la competencia radicaría en un juez civil o promiscuo del circuito, según las voces del artículo 20-6 del mismo estatuto.

En segundo término, por el factor territorial, en principio, sería competente el juez del domicilio del demandado (art. 28-1) del CGP, a menos que se diera la especial circunstancia prevista en el inciso segundo de esta norma, que le permite al cónyuge que ha conservado el domicilio común anterior, demandar ante el juez de este.

3. Distinta es la cuestión, si la orden de disolución fue impartida por el juez de familia (o en su defecto, por el juez civil del circuito o promiscuo del circuito), porque en este caso particular, como viene de decirse, hay una competencia reglada por el fuero de atracción que implica que, necesariamente, de la liquidación deba conocer el juez que dictó la sentencia y sobre el mismo expediente.

Eso es lo que ocurriría, por ejemplo, en el caso de un divorcio contencioso, o de una separación de bienes, a partir de cuya sentencia, es el mismo juez el que debe proceder a la liquidación, previa demanda de parte.

4. Sin embargo, en esta ocasión, la sentencia aprobatoria del divorcio fue proferida por el Juez Promiscuo Municipal de La Virginia (Risaralda), dado que era una actuación de mutuo acuerdo, lo que torna la cuestión

diferente, porque, no fue un juez de familia, ni uno civil o promiscuo del circuito, el que profirió el fallo del que se desprenda la liquidación, sino uno de inferior categoría que, por serlo, carece de competencia para asumir el conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal, si se recuerda que, según el citado artículo 22, tales diligencias están reservadas al Juez de Familia en primera instancia, y si este no existe, al Civil del Circuito o Promiscuo del Circuito respectivo.

5. En este orden de ideas, en parecer de esta Sala, el fuero de atracción de que trata el artículo 523 es inexistente para una situación como la de ahora, en la medida en que ninguna de las condiciones de la norma se puede acatar: (i) por un lado, la actuación no se va a surtir **“ante el juez que...profirió”** la sentencia, que lo fue el promiscuo municipal; (ii) por el otro, no se puede tramitar **“en el mismo expediente”**, dado que este se halla en ese despacho judicial, no en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia; (iii) de hecho, el radicado que se le asigne debe ser distinto, porque diferente es la categoría del juez que debe proceder a la liquidación; lo cual (iv) tiene que implicar una asignación por reparto, que no es propia del fuero de atracción.

6. Para ser coherentes con aquel elemento de transparencia mencionado, se recuerda que la Sala de Casación Civil de la Corte, dijo en el auto AC5022-2021, al dirimir un conflicto similar, en el que también estaba involucrado el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, que este despacho carece de razón para rehusar la competencia,

...en razón a que el caso de autos es aplicable el inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual le atribuye al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, pero como con la expedición del Código General del Proceso este estrado judicial carece de competencia por el factor objetivo, habiéndose radicado el conocimiento del trámite liquidatorio al

Juzgado de Familia, corresponde a aquel el conocimiento del presente asunto.

Por ende, es inadmisibile el argumento de ese estrado judicial de La Virginia al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque la nota marginal en el registro civil de matrimonio... evidencia que el proceso de divorcio de matrimonio civil entre los cónyuges mencionados, lo conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia.”

Así que en este caso, a pesar de que se aplica la regla especial prevista en el artículo 523 del CGP, no es menos cierto que en vigencia del Código General del Proceso, la competencia para esta clase de asuntos es de manera exclusiva de los Juzgados de Familia, pero como en La Virginia no están creados dichos juzgados, es el Promiscuo del Circuito de esa localidad la competente para asumir la competencia del presente asunto liquidatorio<sup>4</sup>.

Y es, precisamente, por ese primer razonamiento, que esta Sala no comparte la conclusión final de la alta Corporación, pues es claro que el juez de la liquidación no puede serlo el juez que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, dado que se trataba de un divorcio de mutuo acuerdo, a consecuencia de lo cual, por no existir en La Virginia Juez de Familia, fue tramitado ante el Promiscuo Municipal. Además, es este juez el que tiene en su poder la foliatura del proceso de divorcio, por lo que, se insiste, ninguno de los presupuestos de la norma se satisface.

Cambiando lo que hay que cambiar, es lo que ocurrió con el fuero de atracción previsto en el artículo 23, porque, mientras en el proyecto de Código General presentado y discutido en el primer debate en Cámara, simplemente se aludía a los procesos de sucesión que estuvieran en

---

<sup>4</sup> artículo 20 CGP: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los atribuidos a los jueces de Familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”

curso, para el segundo debate se le introdujo una primera modificación, que fue la de incluir que se trataría de los procesos de sucesión *de mayor cuantía*, lo que era de esperarse, porque los asuntos allí enlistados son de competencia, en primera instancia, de los jueces de familia, lo mismo que las sucesiones de mayor cuantía, así que no había dificultad en la asignación de la competencia; en tanto que las sucesiones de mínima y menor cuantía se les adjudicaron a los jueces civiles municipales, por lo que, respecto de ellos, no podía haber tal fuero de atracción, en la medida en que carecían de competencia para tramitar esos procesos anejos al de sucesión.

Ahora bien, en el citado auto, la Corte acude a varios precedentes horizontales en los que, sin duda alguna, el fuero de atracción imperaba, si se tiene en cuenta que, en uno de ellos, el de radicado 2013-02101-00, la disolución de la sociedad conyugal fue ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil; en otro, que corresponde al auto AC-8492-2016, tal orden la impartió el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros; y en el último, es decir, en el caso del auto AC-2412-2020, la resolución provino del Juzgado 12 de Familia de Bogotá. Así que en todos esos supuestos, la liquidación debía surtirse ante dichos jueces, por cuanto así lo mandaba el artículo 626 del CPC y lo impone ahora el 523 del CGP.

El supuesto de ahora, y el que resolvió la Corte en el auto AC5022-2021, son diferentes, pues, a fuerza de ser repetitivos, no fue un Juzgado Promiscuo del Circuito, o uno Civil del Circuito, o uno de Familia, el que ordenó la disolución, sino uno municipal y este, ya se dijo, carece de competencia para conocer de la liquidación, por lo que no cabe aquí el fuero de que trata el artículo 523.

7. Con lo dicho hasta ahora, y por supuesto, con el respeto profundo por las decisiones de la Corte, discrepa la Sala de la forma en que allí se resolvió el conflicto. En lugar de ello, se atribuirá el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

Y esto por cuanto, a pesar del dislate del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia que derivó la competencia del lugar suministrado en la demanda para recibir notificaciones, sin tener presente que cuando se trata de la competencia por el factor territorial, la regla general que se sigue es la del domicilio del demandado (fuero personal), no la del lugar de residencia, como equivocadamente lo consideró<sup>5</sup>, al final de todo acertó, ya que en la parte inicial de la demanda claramente se dejó sentado que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Pereira.

8. Consecuentes con lo dicho, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

Al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se le informará lo pertinente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, DIRIME** el conflicto de competencia en el sentido de que, de la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora **Sor Inés Maya Osorio** contra **Eliberto**

---

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia, 04Expediente2022-217..., Archivo 06AutoRemitePorCompetencia. Pág. 1

**Bedoya Cuervo**, debe conocer el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Notifíquese,

El Magistrado

**JAIIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67daffa13ca19aac6cc8026b7ca49a74d9fe8cd3fea068d54821bcea632f38f3**

Documento generado en 13/01/2023 10:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**